



This PDF is provided by the International Telecommunication Union (ITU) Library & Archives Service from an officially produced electronic file.

Ce PDF a été élaboré par le Service de la bibliothèque et des archives de l'Union internationale des télécommunications (UIT) à partir d'une publication officielle sous forme électronique.

Este documento PDF lo facilita el Servicio de Biblioteca y Archivos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) a partir de un archivo electrónico producido oficialmente.

جرى إلكتروني ملف من مأخوذة وهي والمحفوظات، المكتبة قسم ، (ITU) للاتصالات الدولي الاتحاد من مقدمة PDF بنسق النسخة هذه رسمياً إعداده.

本PDF版本由国际电信联盟（ITU）图书馆和档案服务室提供。来源为正式出版的电子文件。

Настоящий файл в формате PDF предоставлен библиотечно-архивной службой Международного союза электросвязи (МСЭ) на основе официально созданного электронного файла.

ACTUALIZACIONES de las

Reglas de Procedimiento

(Edición de 2012)

aprobadas por la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones

Revisión (Circular N°)	Fecha	Parte	AR/AP	Número del RR u otra referencia ¹	Páginas que hay que retirar	Páginas que hay que insertar
1 Véase CR/339	Septiembre 2012	A1	AR5	5.316A [*] 5.327A ^{**} 5.397 5.399 5.410 [*] 5.444B ^{**} 5.446A	5 7-8 13-15	5 (rev.1) 7-8 (rev.1) 13-15 (rev.1)
			Admisibilidad	1, 1.1 ^{**} , 1.2 2 b)	1-3	1-3 (rev.1)
			AR21	21.16, 3	2	2 (rev.1)
			AP18	AP18 [*]	1-2	-
			AP30	An. 1, 1 b)	14-16	14-16 (rev.1)
			AP30A	An. 1, 4 b)	13-16	13-15 (rev.1)
			AP30B	6.3 a), 2.3 6.16 Art. 8, 8.17 ^{**}	2-6	2-7 (rev.1)
		Índice			1	1 (rev.1)
2 Véase CR/342	Noviembre 2012	A1	AR9	9.2 9.11A-1 9.11A-2 9.21 ^{**} -9.27 9.41-9.42 ^{**}	1-2 10-11 16-17 19-22 25	1-2 (rev.2) 10-11 (rev.2) 16-17 (rev.2) 19-22 (rev.2) 25 (rev.2)
			AR11	11.43A ^{**} 11.44 ^{**} 11.44B ^{**} 11.47 ^{**} 11.49 ^{**}	19-23	19-23 (rev.2)

Revisión (Circular N°)	Fecha	Parte	AR/AP	Número del RR u otra referencia ¹	Páginas que hay que retirar	Páginas que hay que insertar
3 Véase CR/346	Abril 2013	A1	AR9	Acuerdo 482 del Consejo	1-2	1-1bis (rev.3), 2
			AR11	Apéndice 4 (Anexo 2, A4)****,	1-2	1-1bis (rev.3), 1ter, 2
				11.31	6	6 (rev.3)
			Resolución 51	1-2.2.2	1	-
		A6	GE89	4	2	2 (rev.3)
		C		1.4, 1.6, 1.9-1.12	1-4	1-4 (rev.3)
		Índice			1	1 (rev.3)
4 Véase CR/351	Agosto 2013	C		1.6 bis	2-6	2-6 (rev.4)
5 Véase CR/355	Enero 2014	A1	AR5	5.132A, 5.145A, 5.161A 5.399	3-4 7-8	3-3bis (rev.5)-4 7 (rev.5)-8
			AR11	11.41, 11.41.2 11.44*****	19-20 21-22	19 (rev.5)-20 21 (rev.5)-22
			AR21	Cuadro 21-2	1-2	1-1bis (rev.5)-2
			AP30B	Anexo 4, 2.2*****	7-8	7-8 (rev.5)
		A10	GE06	Apéndice 2.1, Sección A2.1.8.1	7-8	7-7bis (rev.5)-8
		Índice			1-2	1 (rev.5)-2

¹ Las nuevas Reglas o las modificaciones a las Reglas existentes surten efecto inmediatamente o según se indique.

* Fecha efectiva de supresión: 1 de enero de 2013.

** Fecha efectiva de aplicación: 1 de enero de 2013.

*** Fecha efectiva de aplicación: 1 de julio de 2013.

**** Fecha efectiva de aplicación: 1 de enero de 2014.

ÍNDICE

PARTE A

Sección	Reglas relativas al	Página
A1	Artículo 1 del RR	AR1-1/2
	Artículo 4 del RR	AR4-1/2
	Artículo 5 del RR	AR5-1/23
	Artículo 6 del RR	AR6-1
	Aceptabilidad	Aceptabilidad-1/5
	Administración notificante	Administración notificante - 1
	Artículo 9 del RR	AR9-1/30
	Artículo 11 del RR	AR11-1/23
	Artículo 12 del RR	AR12-1/2
	Artículo 13 del RR	AR13-1
	Artículo 21 del RR	AR21-1/3
	Artículo 22 del RR	AR22-1
	Artículo 23 del RR	AR23-1
	Apéndice 4 al RR	AP4-1/2
	Apéndice 5 al RR	AP5-1
	Apéndice 7 al RR	AP7-1
	Apéndice 27 al RR	AP27-1/2
	Apéndice 30 al RR	AP30-1/22
	Apéndice 30A al RR	AP30A-1/15
	Apéndice 30B al RR.....	AP30B-1/8
	Resolución 1 (Rev.CMR-97).....	RES1-1/2
A2	Reglas relativas al Acuerdo Regional para la Zona Europea de Radiodifusión sobre la utilización de frecuencias por el servicio de radiodifusión en las bandas de ondas métricas y decimétricas (Estocolmo, 1961) (ST61).....	ST61-1/2
A3	Reglas relativas al Acuerdo Regional sobre la utilización por el servicio de radiodifusión de frecuencias en las bandas de ondas hectométricas en las Regiones 1 y 3 y en las bandas de ondas kilométricas en la Región 1 (Ginebra, 1975) (GE75)	GE75-1/5
A4	Reglas relativas al Acuerdo Regional sobre la utilización de la banda 535-1605 kHz en la Región 2 por el servicio de radiodifusión (Río de Janeiro, 1981) (RJ81)	RJ81-1/5

Sección		Página
A5	Reglas relativas al Acuerdo Regional sobre la utilización de la banda 87,5-108 MHz por la radiodifusión sonora con modulación de frecuencia (Ginebra, 1984) (GE84).....	GE84-1
A6	Reglas relativas al Acuerdo Regional sobre la planificación de la radiodifusión de televisión en ondas métricas/decimétricas en la Zona Africana de Radiodifusión y países vecinos (Ginebra, 1989) (GE89)	GE89-1/3
A7	Reglas relativas a la Resolución 1 de la Conferencia RJ88 y al Artículo 6 del Acuerdo RJ88.....	RJ88-1/2
A8	Reglas relativas al Acuerdo Regional relativo a los servicios móvil marítimo y de radionavegación aeronáutica en la banda de ondas hectométricas (Región 1), (Ginebra, 1985) (GE85-MM-R1)	GE85-R1-1/4
A9	Reglas relativas al Acuerdo Regional para la planificación del servicio de radionavegación marítima (radiofaros) en la Zona Marítima Europea (Ginebra, 1985) (GE85-EMA).....	GE85-EMA-1/4
A10	Reglas relativas al Acuerdo Regional sobre planificación del servicio de radiodifusión digital terrenal en partes de las Regiones 1 y 3, en las bandas de frecuencia 174-230 MHz y 470-862 MHz (Ginebra, 2006) (GE06).....	GE06-1/10

PARTE B

Sección		Página
B1	(No utilizado)	
B2	(No utilizado)	
B3	Reglas relativas al método para calcular la probabilidad de interferencia perjudicial entre redes espaciales (relaciones C/I)	B3-1/14
B4	Reglas relativas a la metodología de cálculo y normas técnicas para identificar a las administraciones afectadas y evaluar la probabilidad de interferencia perjudicial en las bandas entre 9 kHz y 28 000 kHz.....	B4-1/25

5.132A

(ADD RRB13/64)

Esta disposición limita el servicio de radiolocalización a los radares oceanográficos que funcionan de conformidad con la Resolución **612 (Rev.CMR-12)**. El *resuelve* de esta Resolución entra en la categoría de «las demás disposiciones» a las que se refiere el número 11.31 y está sujeto a examen por parte de la Oficina.

El *resuelve* 6 de la Resolución **612 (Rev.CMR-12)** especifica las distancias de separación que deben respetarse en los radares oceanográficos en las zonas «rural» y «rural tranquila» para trayectos de propagación terrestres, marítimos y mixtos, a menos que previamente haya acuerdos explícitos de las administraciones afectadas. Con relación a las zonas «rural» y «rural tranquila», la Oficina no tiene medios para identificar si las emisiones procedentes de radares oceanográficos alcanzan una zona «rural» o «rural tranquila» en la frontera de otro país, ya que no dispone de los datos topográficos pertinentes para determinar esas zonas.

Como la Oficina no cuenta con medios para la identificación de zonas rurales o rurales tranquilas, la Junta decidió que para examinar la asignación de frecuencia notificada a una estación del servicio de radiolocalización desde el punto de vista de su conformidad con el *resuelve* 6 de la Resolución **612 (Rev.CMR-12)**, la Oficina deberá utilizar las distancias de separación para trayectos rurales tranquilos indicadas en las columnas 3 y 5, según el caso, del Cuadro del *resuelve* 6.

5.145A

(ADD RRB13/64)

Se aplican los comentarios realizados y la decisión tomada con respecto a la Regla de Procedimiento relativa al número **5.132A**.

5.149

No hay atribución para radioastronomía en las bandas 73-74,6 MHz (Regiones 1 y 3), 1 330-1 400 MHz, 3 260-3 267 MHz, 3 332-3 339 MHz, 3 345,8-3 352,5 MHz, 6 650-6 675,2 MHz, 22,01-22,21 GHz, 22,81-22,86 GHz, 23,07-23,12 GHz, 31,2-31,3 GHz, 36,43-36,5 GHz, 168,59-168,93 GHz, 171,11-171,45 GHz (salvo KOR), 172,31-172,65 GHz (salvo KOR), 173,52-173,85 GHz (salvo KOR) y 195,75-196,15 GHz. Las notificaciones de asignación de frecuencia para las estaciones de radioastronomía en las bandas 73-74,6 MHz (Regiones 1 y 3), 1 330-1 400 MHz, 3 260-3 267 MHz, 3 332-3 339 MHz, 3 345,8-3 352,5 MHz, 6 650-6 675,2 MHz, 22,01-22,21 GHz, 22,81-22,86 GHz, 23,07-23,12 GHz, 31,2-31,3 GHz, 36,43-36,5 GHz, 168,59-168,93 GHz, 171,11-171,45 GHz (salvo KOR), 172,31-172,65 GHz (salvo KOR), 173,52-173,85 GHz (salvo KOR) y 195,75-196,15 GHz no serán consideradas por la Oficina conformes con el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias.

5.161A

(ADD RRB13/64)

Se aplican los comentarios realizados y la decisión tomada con respecto a la Regla de Procedimiento relativa al número **5.132A**.

5.164

La interpretación literal de esta disposición en relación con una asignación a una estación móvil terrestre en un país enumerado en la disposición necesitaría lo siguiente:

- un símbolo para indicar que la asignación es primaria para los países que figuran en la disposición;
- un símbolo para indicar que la asignación es secundaria para el servicio de radiodifusión de otros países;
- un símbolo para indicar que la asignación es primaria para los servicios fijo y móvil en los países citados en los números **5.165** y **5.171**;
- un símbolo para indicar que la asignación es primaria para el servicio de aficionados en los países citados en el número **5.169**;
- etc.

La Junta ha decidido inscribir esas asignaciones con el símbolo R en la columna 13B2 y una referencia a la disposición correspondiente en la columna 13B1.

5.172

Los departamentos y comunidades franceses de ultramar de la Región 2 son las siguientes zonas geográficas:

Guadalupe, San Bartolomé, la parte francesa de San Martín, Guyana francesa, Martinica y San Pedro y Miquelón.

5.233

1 La banda mencionada en esta disposición está atribuida, en la parte del Cuadro correspondiente a la Región 3, a tres servicios: fijo, móvil y de radiodifusión. La Junta interpreta esta situación como sigue:

- a) La aplicación con éxito del número **9.21** a los servicios espaciales les dará una categoría igual que la que tienen los servicios fijo y móvil, es decir, primaria.
- b) Con referencia al servicio de radiodifusión, independientemente del resultado de la aplicación del procedimiento del número **9.21** los servicios espaciales sólo pueden funcionar con arreglo al número **5.43**.

2 De conformidad con los comentarios al número **5.164**, cuando una asignación sea primaria para un servicio (o país) y secundaria para otro servicio (o país), se la inscribirá con el símbolo R en la columna 13B2 que indique esta situación y una referencia a la disposición correspondiente en la columna 13B1.

5.257

1 La telemida espacial queda limitada a las mediciones efectuadas en el vehículo espacial y éstas pueden:

- ser efectuadas por un sensor para detectar fenómenos en el exterior del vehículo espacial,
o
- estar relacionadas con el funcionamiento del vehículo espacial.

Las mediciones del primer tipo corresponden normalmente a servicios como el de exploración de la Tierra por satélite o el de investigación espacial y las del segundo tipo al servicio de operaciones espaciales. En esta disposición no se dice a qué servicio se hace la atribución adicional. La Junta interpreta que se limita a la telemida espacial en el servicio de operaciones espaciales. Por consiguiente, las asignaciones de frecuencia para telemida (espacio-Tierra) en el servicio de operaciones espaciales en la banda 267-272 MHz se pueden utilizar a título secundario sin condición alguna y pueden recibir una atribución a título primario dentro del territorio de la administración notificante después de la aplicación con éxito del procedimiento del número **9.21**.

2 La condición «en su propio país» es fácil de controlar cuando se trata de una estación terrena, pero no lo es tanto en el caso de una estación espacial. La Junta estima que esta disposición se aplicará a las estaciones espaciales cuya zona de servicio se limite al territorio de la administración notificante.

5.281

En relación con los departamentos y comunidades franceses de ultramar de la Región 2, véanse los comentarios de las Reglas de Procedimiento relativas al número **5.172**.

5.291

Como esta disposición es análoga a la contenida en el número **5.233**, los comentarios son también idénticos.

En lo que respecta al segundo tipo de límite, no está claro si se trata de una media espectral, una media temporal o una media espacial. A título provisional y hasta que se disponga de la correspondiente Recomendación UIT-R, la Junta decidió que para aplicar esta disposición la Oficina utilice una densidad media espectral de la p.i.r.e. Esta p.i.r.e. media espectral se obtendrá a partir de la densidad de potencia media de una asignación, la que a su vez se obtiene a partir de su potencia total dividida por su anchura de banda necesaria y multiplicada por 4 kHz.

5.366

Esta disposición se considera una atribución adicional al servicio de radionavegación aeronáutica por satélite y se aplican los comentarios al número **5.49**. Sin embargo, cuando se publique la Sección especial habrá que indicar en ella que la asignación está destinada a la utilización en todo el mundo de «equipos electrónicos de ayuda a la navegación aérea instalados a bordo de aeronaves, así como de las instalaciones con base en tierra o a bordo de satélites directamente asociadas a dichos equipos».

5.376

Se aplican los comentarios de las Reglas de Procedimiento referentes al número **5.357**.

5.399

La Junta encargó a la Oficina que al inscribir asignaciones a estaciones del servicio de radiodeterminación por satélite que funcionan en la banda de frecuencias 2 483,5-2 500 MHz a las que se aplica esta nota introduzca el símbolo R en la columna 13B2 y una referencia a la nota 5.399 en la columna 13B1. (MOD RRB13/64)

5.415

1 En esta disposición, la atribución «está limitada a los sistemas nacionales y regionales». La Junta decidió que un sistema nacional es un sistema con una zona de servicio limitada al territorio de la administración notificante. Como consecuencia de ello, el sistema regional a que se hace referencia se considerará como la suma de dos o más sistemas nacionales; estos sistemas están limitados a los territorios de las respectivas administraciones y serán notificados por una de esas administraciones en nombre de todas las administraciones interesadas. La Junta ha llegado a esta conclusión teniendo presente la nota de pie de página número 5.2.1, relativa a la interpretación de la palabra «regional» sin «R» mayúscula.

2 Con arreglo a esta disposición, el servicio fijo por satélite está limitado en las bandas 2500-2690 MHz en la Región 2 y 2500-2535 MHz y 2655-2690 MHz en la Región 3 a los sistemas nacionales o regionales. Sólo las asignaciones que satisfagan las siguientes condiciones se considerarán conformes con el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias:

- a) Que la zona de servicio de un sistema regional se halle en la Región de que se trate, es decir, solamente en la banda 2535-2655 MHz en la Región 2 o en las demás bandas comprendidas entre 2500 y 2690 MHz en las Regiones 2 y 3, y:
 - i) Cuando una administración presenta una petición de coordinación para la zona de servicio que cubre su territorio nacional y se extiende más allá del mismo, la administración responsable deberá presentar al mismo tiempo la lista de administraciones que acuerdan constituir el sistema regional y se deberá determinar en consecuencia la zona de servicio. Si no se obtiene el acuerdo correspondiente, la zona de servicio deberá limitarse a su territorio nacional.
 - ii) Cuando una administración presenta una petición de coordinación para una zona de servicio que no incluye su territorio nacional sino únicamente territorios de otras administraciones, la administración responsable deberá presentar al mismo tiempo la lista de administraciones que acuerdan constituir el sistema regional y se deberá determinar en consecuencia la zona de servicio. Si no se obtiene el citado acuerdo, se considerará que las asignaciones pertinentes no están de conformidad con el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias y la conclusión será desfavorable.

Existen otras disposiciones (como por ejemplo los números **11.32A**, **11.33** y **11.41** que, en determinadas circunstancias, pueden llevar a la inscripción cuando no se ha efectuado satisfactoriamente la coordinación.

11.41 y 11.41.2

(ADD RRB13/64)

Las disposiciones del número **11.41.2** exigen que la administración notificante, al presentar notificaciones en aplicación del número **11.41** indique a la Oficina que han sido infructuosos los esfuerzos realizados para efectuar la coordinación con las administraciones cuyas asignaciones hayan dado lugar a conclusiones desfavorables con arreglo al número **11.38**. En ausencia de tal indicación, una nueva presentación conforme al número **11.41** tras la devolución de una notificación en virtud del número **11.38** se considerará no admisible y se devolverá a la administración correspondiente.

11.43A

1 La modificación de una red espacial puede efectuarse durante el proceso de coordinación; este caso queda contemplado en los comentarios de las Reglas de Procedimiento referentes a los números **9.27** (§ 3), **9.58**, **11.28** y **11.32**.

2 Respecto a los procedimientos aplicables a los casos de modificaciones de asignaciones a redes de satélite inscritas en el Registro, la CAMR Orb-88 decidió que, en el caso de redes de satélites geoestacionarios, toda modificación de las características básicas de una asignación, en aplicación del número **11.43A** (antiguo número **1548** del RR), debía estar sujeta únicamente al procedimiento de coordinación, (Sección II del Artículo 9). Basándose en esta decisión, la Oficina no exige a una administración que empiece de nuevo el procedimiento de publicación anticipada para una modificación de una asignación de frecuencia inscrita en el Registro, excepto que la modificación suponga un cambio de la posición orbital superior a $\pm 6^\circ$ (véase también la Regla relativa al número **9.2**). Si la modificación se refiere a la notificación de la asignación o asignaciones en las bandas de frecuencia no utilizadas por otras asignaciones ya inscritas en el Registro, el número **11.43A** no se aplica y la tramitación se efectuará con arreglo a los números **11.2** u **11.9**, según el caso.

El objetivo del examen según lo dispuesto en el número **11.43A** es determinar si los requisitos de coordinación permanecen invariables o, llegado el caso, si la probabilidad de interferencia perjudicial no aumenta (véanse también las Reglas de Procedimiento correspondientes a los números **11.28** y **11.32**). En estos casos, se aplican las disposiciones del número **11.43B** cuyo efecto es mantener sin cambios el estatuto (Conclusiones) y la fecha de recepción de la asignación. Si debido a las modificaciones se identifican nuevos requisitos de coordinación, al comparar el nivel de interferencia (como $\Delta T/T$) que resulte de la consideración de las características iniciales y de las características modificadas, se otorgará una conclusión desfavorable y se devolverá la notificación a la administración notificante. Esta administración debería solicitar la aplicación de la Sección II del Artículo 9. Las conclusiones respecto al número **11.32** se determinan sobre la base de los Acuerdos de coordinación alcanzados para satisfacer los nuevos requisitos de coordinación. En el caso en que sean aplicables las disposiciones de los números **11.32A** y **11.33** y los exámenes muestren un aumento de la probabilidad de interferencia perjudicial comparada con la que resultaba de los exámenes iniciales, se otorgará una conclusión desfavorable y se devolverá la notificación de acuerdo con la disposición número **11.38**. Véanse las Reglas de Procedimiento correspondientes al número **11.43B**.

3 La referencia en los números **11.44**, **11.44.1**, **11.47** y **11.48** al periodo reglamentario de siete años debería considerarse como cinco años a partir de la fecha de recepción por la Oficina de la notificación de modificación mencionada en el número **11.43A**. (Véanse asimismo los comentarios formulados en las Reglas de Procedimiento relacionadas con el número **11.44B**) (ADD RRB12/61)

4 La modificación de una estación terrena que consiste en cambiar la estación espacial asociada o el haz asociado, según el número **11.32**, queda comprendida en los comentarios de las Reglas de Procedimiento correspondientes al número **11.32**, § 2.2.2 y 2.2.3.

(MOD RRB12/61)

5 Cuando se examina la modificación de una asignación de frecuencia a una estación terrena con respecto a lo establecido en los números **9.15**, **9.17** y **9.17A**, se calcula la distancia de coordinación en cada azimut y sólo es necesaria la coordinación de acuerdo con los números **9.15**, **9.17** y **9.17A** con aquellos países en cuyo territorio aumenta la distancia de coordinación debido a la modificación (véanse los comentarios de las Reglas de Procedimiento referentes al número **9.27** (§ 3.1 y 3.2)). (MOD RRB12/61)

6 Cuando se examina la modificación de una asignación de frecuencia en aplicación del número **9.19**, la densidad de flujo de potencia de la estación transmisora (estación terrenal o estación terrena del SFS) con características modificadas se calcula en el borde de la zona de servicio del SRS y la coordinación con arreglo al número **9.19** es necesaria únicamente con aquellos países donde aumenta el límite de densidad de flujo de potencia en el borde de la zona de servicio del SRS como resultado de la modificación de las características de la estación transmisora y toma un valor superior al nivel admisible (véanse los comentarios sobre las Reglas de Procedimiento relativas al número **9.27** (§ 3.1 y 3.2)). (MOD RRB12/61)

11.43B

1 En esta disposición se especifica que un cambio de las características básicas se examinará cuando sea apropiado con respecto a lo establecido en los números **11.32** a **11.34** según corresponda.

1.1 En el caso del examen de las redes espaciales previsto en los números **11.32** u **11.32A**, los comentarios que figuran en el número **11.43A** indican los casos que no se consideran modificaciones sino primeras modificaciones (con una nueva fecha de recepción). Esos exámenes se deberían efectuar comprobando la aplicación de los § 6 a) a 6 c) del Apéndice 5. En los casos en los que no hay método de cálculo y/o criterio para comprobar la aplicación de esas disposiciones (por ejemplo solicitud de coordinación para los números **9.12** y **9.13**), la Oficina tratará esas modificaciones como nuevas notificaciones de asignación. No obstante, el número **11.43B** se refiere a un aumento de la probabilidad de interferencia perjudicial. Esta probabilidad de interferencia perjudicial (*C/I*) se calcula sólo en el examen previsto en los números **11.32A** y **11.33**. El examen contemplado en el número **11.32** se efectúa utilizando la condición/umbral especificada en el Apéndice 5.

1.2 Conviene observar que en el examen en virtud del número **11.32A**, se tomarán en cuenta las asignaciones publicadas con arreglo a los números **9.38** o **9.58**, pero que no estén aún notificadas. Por consiguiente, por motivos prácticos, en aplicación de esta disposición también se tomarán en cuenta estas asignaciones además de las asignaciones ya inscritas en el Registro.

2 Esta disposición hace referencia a la «fecha original de inscripción en el Registro». La Junta considera que tal fecha es la fecha de recepción de la notificación original. Sin embargo, en lo que respecta a las notificaciones recibidas antes del 1 de enero de 1999, la Junta considera que esta fecha equivale a la fecha inscrita en la Columna 2A, 2B o 2D, según proceda.

11.43C

La Junta estimó que las asignaciones que se han sometido nuevamente se inscribirán sólo si la conclusión con respecto al número **11.31** sigue siendo favorable.

11.44

(MOD RRB12/61)

1 La información relativa a la fecha de entrada en servicio se facilitará en los siguientes casos:

- en un formulario de notificación AP4, cuando se presenta en aplicación del número **11.15**; y
- en la confirmación de las fechas de entrada en servicio, en aplicación de los números **11.44.2**, **11.47** y **11.44B**.

Conviene observar que se proporcionará la información relativa a la fecha de entrada en servicio para cada asignación o grupo de asignaciones. (Véanse las Reglas de Procedimiento relacionadas con el número **11.44B**).

2 La Junta consideró los posibles medios para asegurar que la información relativa a la puesta en servicio de asignaciones de frecuencia de una red de satélites con arreglo a los números **11.44/11.44B** corresponde a la estación espacial instalada en la órbita de los satélites geoestacionarios, con la capacidad de transmisión o recepción en las frecuencias asignadas. La Junta llegó a la conclusión de que si según una fuente de información disponible fiable una asignación no entró en servicio en virtud de los números **11.44/11.44B**, se aplicarán las disposiciones del número **13.6**. (ADD RRB13/64)

11.44B

(ADD RRB12/61)

1 Esta disposición trata del requisito de que la administración notificante debe informar a la Oficina dentro de un plazo de 30 días a partir del final del periodo de 90 días en el cual se ha desplegado una estación espacial en la órbita de satélite geoestacionario con la capacidad de transmisión o recepción de esas asignaciones de frecuencias y se ha mantenido continuamente en la posición orbital notificada.

2 La Junta estudió detenidamente la relación entre las diversas disposiciones relacionadas con la entrada en servicio de asignaciones de frecuencias para una red de satélites GSO conforme a lo dispuesto en los números **11.43A**, **11.44**, **11.44B** y **11.47**, y llegó a la conclusión de que la Oficina aplicará el procedimiento que se describe a continuación.

3 El número **11.44** establece un plazo máximo de siete años para la entrada en servicio de asignaciones de frecuencias a una estación espacial, así como que la Oficina cancelará aquellas asignaciones de frecuencias que no hayan entrado en servicio dentro del periodo reglamentario requerido de siete años. Se considerará que una asignación de frecuencia ha sido puesta en servicio conforme al número **11.44B** únicamente cuando la administración notificante así le informe a la Oficina dentro de un plazo de 30 días a partir del final del periodo de 90 especificado en esa disposición. La confirmación de la puesta en servicio de una asignación aún no inscrita en el Registro Internacional se publicará en la PARTE II-S de la BR IFIC y/o en la página web que la BR mantiene a tal efecto, según proceda. A falta de información sobre la confirmación a tenor del número **11.44B** al final del periodo de 120 días después del final del periodo proporcionado conforme al número **11.44**, la Oficina anulará las asignaciones inscritas provisionalmente en el Registro con arreglo al número **11.44** y/o suprimirá las correspondientes secciones especiales conforme al número **11.48**, según proceda.

4 Las asignaciones de frecuencias respecto de las cuales una administración haya presentado información sobre la notificación para su inscripción en el Registro sin presentar la información obligatoria requerida a tenor del número **11.44B**, se inscribirá provisionalmente en el Registro. De ahí en adelante, al final del periodo proporcionado conforme al número **11.44**, la Oficina actuará de conformidad con lo dispuesto en el número **11.47** y/o el número **11.44B**.

11.47

La referencia a los números **11.47** a **11.44** y su periodo reglamentario debe considerarse como de cinco años a partir de la fecha de recepción de una notificación de un cambio al que se hace referencia en el número **11.43A**. (Véanse también los comentarios formulados en las Reglas de Procedimiento relativas al número **11.43A** y al número **11.44B**) (MOD RRB12/61)

11.49 y 11.49.1

1 Asignaciones cuyo uso se ha abandonado

1.1 De conformidad con el número **11.49**, tal y como fue revisado en la CMR-12, la Junta considera que una administración podrá informar a la Oficina del abandono del uso de una asignación de frecuencia a una estación espacial por un periodo que no exceda los tres años y que, durante dicho periodo, la asignación de frecuencia deberá seguir gozando de la protección adquirida en virtud de los Acuerdos de coordinación ya obtenidos. A las solicitudes de abandono del uso de asignaciones de frecuencias de una estación espacial recibidas por la Oficina el 01.01.2013 o con posterioridad a esa fecha se les aplicará un periodo de abandono del uso no superior a tres años. (MOD RRB12/61)

1.2 La Junta ha decidido aplicar el procedimiento descrito a continuación. Dicho procedimiento solamente será válido para las asignaciones suspendidas que no sean modificadas antes de volver a utilizarse.

2 Registro de un abandono de uso

2.1 Cuando se informe a la Oficina, con arreglo a lo dispuesto en el número **11.49** o en respuesta a una consulta efectuada con arreglo al número **13.6**, de que se ha abandonado el uso de una asignación de frecuencia a una estación espacial inscrita en el Registro, esa información se publica en la Parte pertinente de la BR IFIC y en la página web de la BR mantenida a tal efecto (para informar a todas las administraciones) y se modifica la inscripción en el Registro para incluir la fecha de reanudación de uso indicada por la administración notificante. Si el abandono del uso de una asignación de frecuencia a una estación espacial inscrita es superior a los seis meses, la Oficina estima que las administraciones notificantes tienen la responsabilidad de informarle lo antes posible, pero a más tardar seis meses después de la fecha de abandono del uso. Cuando se determine, mediante una consulta de la Oficina con arreglo al número **13.6**, que una asignación no ha estado en servicio durante más de 6 meses, se tratará el tema con arreglo a los procedimientos del número **13.6** en el entendido de que la decisión de ampliar el periodo de suspensión más allá del plazo indicado en el número **11.49** no debe basarse en una notificación fuera de plazo) y sin perjuicio de cualquier otra medida que la Oficina considere adecuada en virtud del número **13.6**.

Reglas relativas al

ARTÍCULO 21 del RR

Cuadro 21-2

(ADD RRB13/64)

El Cuadro **21-2** especifica las bandas de frecuencia compartidas con igualdad de derechos entre los servicios espaciales, por un lado, y los servicio fijo y móvil, por otro lado, cuando la estación terrenal está sujeta a los límites de potencia especificados en las disposiciones de los números **21.2** y **21.5A**. Estos límites de potencia se verifican durante el procesamiento de las asignaciones de frecuencia por la Oficina bajo las «demás disposiciones» mencionadas en el número **11.31** que son obligatorias de verificar durante el examen reglamentario.

La CMR-12 atribuyó la banda de frecuencias 24,75-25,25 GHz al servicio fijo por satélite en sentido Tierra-espacio en la Región 1. En consecuencia, esta banda está compartida con igualdad de derechos entre el servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) y el servicio fijo; sin embargo, esta situación no aparece reflejada en el Cuadro **21-2**. Reconociendo la necesidad de emplear un método coherente para la protección del servicio fijo por satélite en las Regiones 1 y 3, la Junta decidió que los límites de potencia especificados en los números **21.3** y **21.5** se apliquen a las asignaciones de frecuencia del servicio fijo en la banda 24,75-25,25 GHz en la Región 1.

21.11

1 Cuando no se obtiene el acuerdo de una administración interesada, la asignación no está en conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones. A fin de identificar las administraciones afectadas, la Oficina calcula un contorno nominal basado en todos los acimutes en los límites especificados en el número **21.8** y lo compara con el contorno apropiado resultante de la p.i.r.e. notificada y el diagrama de radiación de la antena. En cualquier acimut donde el segundo contorno exceda del primero, se requiere un acuerdo, de conformidad con esta disposición, con cualquier administración que tenga un territorio que esté dentro del contorno. Se requiere la comunicación a la Oficina del acuerdo de esta administración para la formulación de una conclusión favorable con respecto al número **11.31**.

2 De conformidad con esta disposición, toda asignación de frecuencia que tenga una p.i.r.e. que rebase los límites en más de 10 dB recibirá una conclusión desfavorable con respecto al número **11.31**.

21.14

Los ángulos de elevación inferiores a 3° producirán un alto valor de la p.i.r.e. hacia el horizonte. La Junta determina que esta disposición ha de utilizarse junto con la Sección III del Artículo 21. Esto significa que:

Independientemente de la p.i.r.e. de la estación terrena, un ángulo de elevación inferior a 3° está sujeto al acuerdo de las administraciones interesadas. En el caso de estaciones terrenas receptoras, para identificar las administraciones afectadas se traza un contorno de coordinación nominal en un ángulo de elevación de 3° y se compara con el contorno para el ángulo de elevación notificado. En cualquier acimut donde el segundo contorno exceda del primero, se requiere un acuerdo, de conformidad con esta disposición, con cualquier administración que tenga un territorio que esté dentro de la zona de coordinación. La Oficina formula una conclusión favorable con respecto al número 11.31 solamente cuando se le informa del acuerdo oficial de estas administraciones.

21.16

Aplicación de los límites de la densidad de flujo de potencia (DFP) a los haces orientables

1 Se está generalizando la utilización de haces orientables. Los valores de la DFP que producen las asignaciones de los haces orientables suelen exceder los estrictos límites de la DFP aplicables en algunas o en todas las posiciones de dichos haces. En esos casos, las administraciones tienden a indicar que los límites de la DFP se cumplirán y en ciertos casos aportan descripciones técnicas apropiadas en cuanto a la forma de hacerlo.

2 A efectos de transparencia y para fijar un límite superior de la medida aceptable del control de la DFP, evitando la subjetividad en la evaluación del método de control de dicha DFP, la Junta llegó a la conclusión de que, hasta que se disponga de una Recomendación UIT-R pertinente, se aplique la Regla siguiente, con carácter provisional.

3 En los casos en que las asignaciones de frecuencia de haces orientables de una red de satélite, excepto las asignaciones de frecuencia a que se aplica el Apéndice **30B**, excedan los estrictos límites aplicables de la DFP, la Junta establecerá una conclusión favorable únicamente si: (MOD RRB12/60)

- a) hay al menos una posición del haz orientable en la que se cumplen los límites de la DFP aplicable sin reducción alguna de la densidad de potencia notificada; y
- b) la administración declara que los límites aplicables de la DFP se cumplirán aplicando un método cuya descripción debe someterse a la Oficina. En el Anexo a la presente Regla se describe un posible ejemplo de método de este tipo.

ANEXO 1

Método aplicable para cumplir los límites reglamentarios de la DFP cuando se utilizan haces orientables

Cuando en las redes de satélite se utilizan haces orientables, puede ser necesario aplicar medidas operacionales para ajustar la densidad de potencia de la estación espacial a fin de cumplir los límites reglamentarios aplicables de la DFP en posiciones del haz específicas. En dichos casos, las administraciones aplicarán el método siguiente para cada posición específica del haz orientable y para cada asignación de dicho haz:

Paso 1: Para una posición del haz específica, se efectúa una representación de los contornos de ganancia del haz sobre un mapa de la Tierra que muestre líneas de elevación equivalente.

Paso 2: Utilizando la densidad de potencia notificada de la asignación particular, se determina si la DFP producida en la cresta del haz o en cualquier otro punto sobre la Tierra rebasa los límites aplicables de la DFP. En caso afirmativo, se determina el nivel máximo del exceso de la DFP (es decir, se determina el punto con el exceso máximo respecto al límite).

Paso 3: Se ajusta, es decir, se reduce la densidad de potencia operacional de la asignación al menos en el nivel máximo determinado en el Paso 2, de forma que la DFP producida en cualquier punto de la Tierra cumpla los límites aplicables de dicha DFP.

Para los satélites no OSG en órbitas elípticas, su distancia a los puntos sobre la Tierra cambia también a medida que el satélite se desplaza a lo largo de la órbita. Para hallar el nivel máximo del exceso de la DFP en este caso, hay que repetir los Pasos 1 y 2 anteriores para varias posiciones orbitales del satélite.

La aplicación de este método se ilustra en el ejemplo siguiente. Supóngase que el haz orientable se sitúa tal como se representa en la figura siguiente.

Anexos 3 y 4

1 En la CMR-07 se revisó el Apéndice **30B** y se introdujeron límites a la densidad de flujo de potencia en el Anexo 3 de dicho Apéndice con el fin de proteger las adjudicaciones y asignaciones al SFS contra la interferencia que pudieran causar otras asignaciones al SFS situadas fuera de los arcos orbitales definidos en el Anexo 4. Aunque la anchura de banda de referencia de estos límites en el Anexo 3 es de 1 MHz, las máximas densidades de potencia utilizadas en los cálculos de las densidades de flujo de potencia se comunican en dB (W/Hz) promediada en la anchura de banda necesaria (C.8.h) y en 4 kHz (C.8.b.2) de conformidad con el Apéndice **4**. La discrepancia entre la anchura de banda de referencia para los límites y la anchura de banda promediada para la comunicación pudiera dar lugar a una sobreestimación de la interferencia cuando se utilizan unas pocas portadoras de banda estrecha, por ejemplo las portadoras para seguimiento, teledirigida y teledirigida. Por otra parte, la portadora de banda estrecha puede causar una interferencia considerable a otras portadoras de banda estrecha si éstas se superponen unas con otras de manera fortuita.

2 Para evitar la sobreestimación de la interferencia causada por portadoras de banda estrecha a portadoras de banda ancha debido a la integración de la potencia de las portadoras de banda estrecha de 1 Hz a 1 MHz y para facilitar un mecanismo que resuelva la interferencia imprevista entre portadoras de banda estrecha, la Junta decidió adoptar las medidas que se describen a continuación.

2.1 En el caso de que:

- a) la densidad de potencia máxima a la entrada de la antena, expresada en dB(W/Hz) y promediada en la banda de 1 MHz más desfavorable, habida cuenta del número de portadoras y el nivel de potencia de cada una que funciona en la anchura de banda promediada de 1 MHz;

sea inferior a:

- b) la densidad de potencia máxima en dB(W/Hz), promediada en la anchura de banda necesaria (C.8.h);

2.2 la administración notificante deberá comunicar el valor de la densidad de potencia descrita en el inciso a) precedente, junto con la información pertinente del Apéndice **4**;

2.3 la Oficina utilizará el valor comunicado de la densidad de flujo de potencia, descrito en el inciso 2.1a) anterior, para efectuar el examen con arreglo a los Anexos 3 y 4 y lo publicará en la correspondiente Sección Especial;

2.4 las asignaciones cuyo valor de la densidad de potencia descrito en el inciso 2.1b) precedente sea mayor que el valor del inciso 2.1a) no deberán causar interferencia perjudicial a las asignaciones previamente inscritas en el MIFR, ni reclamarán protección contra las mismas.

Anexo 4

(ADD RRB13/64)

Criterios para determinar si se considera afectada una adjudicación o una asignación

2.2

1 Para proteger adecuadamente las redes existentes en toda su zona de servicio, la CMR-07 introdujo el examen a lo largo de toda la zona de servicio con arreglo al § 2.2 del Anexo 4 al Apéndice **30B**.

2 Como indica la nota 19 del § 2.2 del Anexo 4 al Apéndice **30B**, los valores de referencia en la zona de servicio se interpolan a partir de los valores de referencia en los puntos de prueba. Para calcular los valores interpolados en los puntos de la retícula⁴ dentro de la zona de servicio se utilizará la siguiente fórmula y condición de interpolación:

$$V_{Eg} = \frac{\sum_{h=1}^{Nt} R_{Th} \times (d_{Th})^{-2}}{\sum_{h=1}^{Nt} (d_{Th})^{-2}} \quad (1)$$

siendo:

Th : el número del punto de prueba h de la zona de servicio del enlace descendente deseado;

Eg : el número del punto g de la retícula de los puntos de prueba en la zona de servicio del enlace descendente deseado;

Nt : el número total de puntos de prueba;

d_{Th} : la distancia entre el punto de prueba Th y el punto de la retícula Eg ;

R_{Th} : el valor de referencia de C/I procedente de una sola fuente en el punto de prueba Th ;

V_{Eg} : el valor de referencia C/I (dB) procedente de una sola fuente interpolado en el punto de la retícula Eg .

Si el valor $(R_{Th} - ((C/N)_{d,Th} - (C/N)_{d,Eg}))$ es inferior a R_{Th} $(R_{Th} - ((C/N)_{d,Th} - (C/N)_{d,Eg}))$, en (1) deberá utilizarse en vez de R_{Th} ,

siendo:

$(C/N)_{d,Th}$: el valor de C/N del enlace descendente en el punto de prueba Th ;

$(C/N)_{d,Eg}$: el valor de C/N del enlace descendente en el punto de la retícula Eg .

3 Si el valor V_{Eg} interpolado es superior a $(C/N)_{d,Eg} + 11,65$ dB, $(C/N)_{d,Eg} + 11,65$ dB, deberá utilizarse este último como valor de referencia para el punto de la retícula Eg . De no ser así, el valor interpolado es el valor de referencia.

⁴ La zona de servicio se cubre regularmente por una retícula de puntos de manera que la distancia media entre puntos se fija a un valor proporcional al tamaño de la zona, con un máximo de 600 km y un mínimo de 100 km. Para garantizar una buena cobertura de zonas con forma irregular, también se añaden puntos en el borde de la zona de servicio.

Anexo 2

Elementos y criterios técnicos utilizados en la elaboración del Plan y la aplicación del Acuerdo

Apéndice 2.1 Sección A2.1.8.1

(ADD RRB13/64)

Esta Sección se refiere al factor de interpolación de trayecto mixto A utilizado para calcular la intensidad de campo en zonas de propagación múltiple con cruce de trayectos. El factor de interpolación A es función del factor de interpolación básico A_0 cuyo valor se determina a partir de la curva de la Figura A.2.1-2. Ello puede dar lugar a diferentes interpretaciones de los valores de A_0 . Esta situación podría desembocar en distintos valores de intensidad de campo calculados para zonas de propagación múltiple con cruce de trayectos y, por tanto, listas diferentes de administraciones potencialmente afectadas por las modificaciones propuestas a los Planes. Por consiguiente, la Junta llegó a la conclusión de que el factor de interpolación básico $A_0 (F_s)$ indicado en la Figura A.2.1-2 deberá calcularse empleando la siguiente fórmula:

$$A_0(F_s) = 1 - (1 - F_s)^{2/3}$$

La aplicación de esta fórmula es coherente con el método adoptado por la CRR-06, recomendado en la Recomendación UIT-R P.1546 y actualmente utilizado por la Oficina en la aplicación del Acuerdo GE06.

Apéndice 3.1 Cuadro A3.1-3

Este Cuadro se aplica también a las zonas geográficas XGZ y XWB.

Apéndice 3.1 Cuadro A3.1-8

Este Cuadro se aplica también a la zona geográfica AOE, excepto los canales 4 y 5.

Apéndice 3.3

El § A.3.3.4 de este Apéndice ofrece información sobre las relaciones de protección para la televisión analógica. No obstante, este punto no ofrece ninguna información sobre las relaciones de protección para el caso en que la televisión analógica resulte interferida por las asignaciones de otros servicios terrenales primarios. Los cálculos necesarios para la aplicación de los § 4.2.4.11 y 4.2.4.12 del Acuerdo se efectuarán utilizando la Recomendación UIT-R SM.851-1, para los casos que contempla esta Recomendación. Para los demás casos que no contempla esta Recomendación, se utilizarán las Recomendaciones UIT-R pertinentes.

Anexo 3 Cuadro 3

Datos para las asignaciones a estaciones de otros servicios terrenales primarios

El número 7.1 de este Cuadro especifica que, para la aplicación del Artículo 4 del Acuerdo, es obligatorio el horario normal de funcionamiento (UTC) de la frecuencia asignada (en referencia al punto 10B del Apéndice 4 del RR), si se utiliza como base para efectuar la coordinación con otra administración (carácter «C»). Por otro lado, se indica que este dato es obligatorio para la aplicación del Artículo 5 del Acuerdo (carácter «X»). Por tanto, para los exámenes efectuados según el § 5.2.2 del Acuerdo, en los que el horario normal de funcionamiento es obligatorio, la Oficina tiene que verificar que el horario de funcionamiento notificado se ajusta al que resulta de la aplicación satisfactoria del procedimiento que figura en el § 4.2 del Acuerdo. A la vista de lo anterior, la Junta llegó a la conclusión de que se ha de considerar obligatorio el «horario normal de funcionamiento (UTC) de la frecuencia asignada» para todas las notificaciones según el Artículo 4 del Acuerdo, en relación con asignaciones a estaciones de otros servicios terrenales primarios.

Anexo 4

Sección I: Los límites y metodología para determinar cuándo se necesita llegar a un acuerdo con otra administración

2.1

En la Etapa 3 de esta Sección se especifica que se seleccionará toda asignación de otro servicio primario, si pertenece a una administración que se encuentra dentro del contorno de 1 000 km, cuando la asignación se incluya en la Lista de asignaciones o se haya iniciado ya el procedimiento de coordinación según el Artículo 4 del Acuerdo GE06 para su inclusión en dicha Lista. La Junta llegó a la conclusión de que la Oficina tendrá en cuenta únicamente las asignaciones de frecuencia admisibles de otros servicios primarios que tengan una superposición de frecuencia con la asignación/adjudicación pertinente a la radiodifusión (es decir con la propuesta de modificación del Plan).

2.2

En esta Sección se especifica la metodología general para la elaboración de los contornos de coordinación al aplicar el procedimiento de coordinación al que se refiere el § 4.2 del Acuerdo. Dado que las asignaciones de frecuencia del otro servicio primario (OPS) incluyen estaciones de transmisión y de recepción, la metodología tiene en cuenta el efecto de la estación transmisora en el otro servicio primario para el servicio de radiodifusión, así como el posible efecto del servicio de radiodifusión en las estaciones receptoras del otro servicio primario. Por tanto, esta Sección especifica la necesidad de elaborar contornos de coordinación separados para la misma asignación: los de las estaciones transmisoras y los de las estaciones receptoras. En esta Sección se especifica además que, para la identificación de las administraciones afectadas se ha de tener en cuenta el mayor de los dos contornos.

Dadas las diversas situaciones que pueden presentarse en el OPS, puede haber situaciones en que los contornos de coordinación elaborados para las estaciones transmisoras y para las estaciones receptoras de la misma asignación no se superpongan o lo hagan parcialmente. Por ello, la Junta decidió que en los casos en que los contornos de coordinación de las estaciones transmisoras y de las estaciones receptoras de la misma asignación no se superpongan o lo hagan parcialmente, se ha de tener en cuenta para la identificación de las administraciones afectadas el resultado global de los dos contornos de coordinación.

5.1.2

En esta Sección se indica que los Cuadros A.1.2 a A.1.8 del Apéndice 1 de la presente Sección contienen los valores de la intensidad de campo que dan lugar a la coordinación para la protección de otros servicios terrestres primarios, aplicando el procedimiento del Artículo 4 del Acuerdo GE06 (construcción de los contornos de coordinación). No obstante, los § A.2 a A.4 del Apéndice 1 a la Sección I, que incluyen los Cuadros A.1.2 a A.1.8 no dan información sobre los valores de inicio de la coordinación que han de utilizarse para la protección de otros servicios terrestres primarios ante las asignaciones de la televisión